



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTES: SUP-SFA-71/2021 Y SUP-SFA-72/2021 ACUMULADOS

SOLICITANTE: RICARDO RIVERA DURÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina improcedentes las Solicitudes de Facultad de Atracción.

I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Coacalco de Berriozábal.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

2. Cómputo municipal. Resultado del desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección para la integración del citado ayuntamiento, el trece de junio, el Consejo Municipal Electoral de Coacalco de Berriozábal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato David Isidoro Sánchez Martínez.

3. Juicios de inconformidad. Los partidos Fuerza por México, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento ciudadano, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza, Encuentro Solidario, y la ciudadana Brisa Barajas Cedillo promovieron medios de impugnación en contra del cómputo municipal.

En consecuencia, el siete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente JI/209/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

4. Interposición de Juicios federales ST-JRC-212/2021, ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021. El doce de octubre, el instituto político Morena, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano David Sánchez Isidoro promovieron juicios para controvertir la resolución dictada en el expediente JI/209/2021 y acumulados.



5. Primera solicitud de facultad de atracción. El ocho de noviembre, el ciudadano Ricardo Rivera Durán, quien se ostenta como ciudadano habitante del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de facultad de atracción respecto de los medios de impugnación **ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021**.

6. Segunda solicitud de facultad de atracción. En la misma fecha el promovente presentó ante la Sala Regional Toluca por segunda vez, el escrito a través del cual, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

En consecuencia, el nueve de noviembre, la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo plenario, a través del cual remitió el escrito de referencia.

7. Integración, registro y turno. El ocho y diez de noviembre, la Oficialía de Partes de la Sala Superior turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los expedientes SUP-SFA-71/2021 y SUP-SFA-72/2021 para los efectos previstos en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; y 169, fracción XV, así como 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que, que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que se trata de decidir si ejerce o no la facultad de atracción respecto de las solicitudes formulada por Ricardo Rivera Durán, habitante del municipio de Coacalco de Berriozába, Estado de México, que afirma la vinculación con los asuntos radicados en la Sala Regional Toluca con los números de expedientes ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los escritos de solicitud de Facultad de Atracción, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado

En consecuencia, la solicitud SUP-SFA-72/2021 se debe acumular al diverso SUP-SFA-71/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.



En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive del acuerdo plenario, al expediente acumulado.

TERCERO. Marco normativo. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XV, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo con la normativa transcrita, se advierten los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Disposiciones que permiten determinar si son procedentes las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción o si en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la Sala Regional competente, conozca y resuelva los medios de impugnación.



CUARTO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción. De los escritos presentados por el ciudadano Ricardo Rivera Durán se advierte que la pretensión última, es que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción a fin de determinar inelegible al ciudadano David Sánchez Isidoro, con motivo de la supuesta suspensión de derechos políticos.

Expone esencialmente que, en su calidad de ciudadano del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, cuenta con el derecho a ser gobernado por un ayuntamiento cuyos integrantes gocen de sus derechos políticos electorales a ser votados, esto es, que no se encuentren suspendidos de sus derechos políticos con motivo de una sentencia penal condenatoria.

Asimismo, solicita ser reconocido con la figura de Amicus Curiae al presentar su escrito antes de la resolución del asunto y presentado con el carácter de persona ajena al juicio, puesto que no tiene reconocido el carácter de parte en el juicio.

En tanto, en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción solicita que esta Sala Superior de manera oficiosa atraiga el estudio de los juicios de revisión constitucional promovidos por el Partido Verde Ecologista de México -ST-JRC-216/2021- y por el instituto político Morena ante la Sala Regional Toluca -ST-JRC-212/2021-,

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

promovidos contra la determinación dictada en el juicio JI/209/2021 y acumulados.

El solicitante argumenta que el asunto es importante y trascendente, pues estima debe analizarse los efectos de una determinación emitida por un juez de ejecución en materia penal sobre una sentencia condenatoria que ha causado estado e impone la suspensión de derechos políticos de un ciudadano que resultó electo como presidente de un ayuntamiento, así como, fijar los alcances de la jurisdicción electoral al analizar determinaciones de esa naturaleza, analizar en el ejercicio de control constitucional el deber de atender la determinación judicial que debe prevalecer y verificar cuál pronunciamiento constituye cosa juzgada.

Así también, el solicitante manifiesta que el asunto resulta importante, pues es necesario se fije el alcance de una sentencia condenatoria por la comisión de un delito, por vista en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en la que se impone como pena autónoma, la suspensión de derechos políticos, al candidato que resultó electo y pudo participar en el proceso respectivo atendiendo a la presunción de inocencia, pues desde su perspectiva se desconoce la existencia de precedentes, sobre dicha problemática, por lo que, solicita que la Sala Superior determine que los ciudadanos tienen el derecho a no ser gobernados por personas a las que ha recaído una



sentencia condenatoria que impone como pena la suspensión de derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior estima que no se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 169 fracción XV y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que prevé la posibilidad del ejercicio de la Facultad de Atracción por esta Sala Superior de oficio, a petición de alguna de las partes, o bien, a solicitud expresa de la Sala Regional.

Toda vez que, este Tribunal Electoral advierte que las solicitudes fueron presentadas por un ciudadano que no forma parte en los juicios de referencia, como lo establece la fracción b) del artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, la controversia no reviste importancia y trascendencia que justifique ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa,

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano promovente manifiesta contar con la calidad de habitante del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y no cuenta con el carácter de parte en los juicios que solicita sean conocidos por esta Sala Superior y que se encuentran en instrucción ante la instancia Regional.

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que señala el ciudadano promovente, el asunto no reviste importancia y trascendencia, en virtud de lo siguiente.

De los escritos presentados se advierte que el asunto tiene vinculación con el juicio ST-JRC-216/2021 y el diverso ST-JRC-216/2021, en los que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que determinó confirmar la declaración de validez de la elección y miembros del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

En la referida cadena impugnativa se analizaron los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un ayuntamiento del Estado de México, entre ellos, el de estar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, el promovente argumenta que el asunto es importante y trascendente porque desde su perspectiva el candidato que encabeza la coalición que resultó ganadora en las elecciones del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, es inelegible por haber sido sancionado con la suspensión de sus derechos político-electorales y hace cuestionamientos respecto del alcance de las determinaciones judiciales y de control constitucional.

De las cuales, contrario a lo que señala el ciudadano solicitante, el asunto no resulta excepcional o novedoso,



puesto que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en relación con el tema de suspensión de derechos, en los expedientes SUP-REC-168/2012, SUP-JRC-327/2016 y SUP-JDC-498/2018.

Asimismo, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional Toluca cuenta con la competencia para conocer y resolver, entre otros, los juicios relacionados con las elecciones de autoridades municipales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estiman improcedentes las solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, toda vez que, el promovente no es parte en los juicios a que hace referencia, además, de que se estima que el caso no resulta importante ni trascendente para que esta Sala Superior ejerza de oficio la aludida facultad.

Más aún, en observancia al principio de acceso a la justicia, el conocimiento y resolución de la controversia planteada corresponde a la Sala Regional Toluca.

Pues inclusive, el ciudadano adicionalmente, solicita la admisión de los escritos con la calidad de *amicus curiae*, lo

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

cual, es competencia de la instancia sustanciadora, en este caso de la Sala Regional Toluca.

En consecuencia, se estima dable remitir los expedientes a la Sala Regional con sede en Toluca a fin de que conozca y resuelva conforme a derecho en breve término.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan las Solicitudes de Facultad de Atracción en los términos precisados.

SEGUNDO. Son improcedentes las Solicitudes de ejercicio de Facultad de Atracción.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, a efecto de que conozca y resuelva el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-71/2021 Y ACUMULADO

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.